

Juicio No. 03333-2021-00736

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR.** Azogues, miércoles 6 de octubre del 2021,

las 14h44. VISTOS: El accionante El Ing. Juan Pablo Cabrera Cadme, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la Dra. Valeria Pesantez Coronel, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil de esta Ciudad, en la acción de Garantías Jurisdiccionales propuesta en contra de los señores Ingenieros Marcelo Cárdenas Molina y Javier Cárdenas Minchala, en sus calidades de Gerente y Director de Talento Humano de la Empresa Eléctrica Azogues C. A., respectivamente; y además de la Procuraduría General del Estado. Radicada la competencia en este Tribunal, y habiendo concluido la sustanciación de la instancia se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** El Tribunal que forma parte de la Sala Unica Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, previo sorteo electrónico en el Sistema de Tramite de Causas de la Función Judicial, se encuentra integrado por los señores doctores: Víctor Zamora Astudillo, que es la ponente y quien lo preside, José Urgilés Campos y Andrés Mogrovejo Abad. La Sala es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de Garantías Jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la Republica, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Los presupuestos procesales se hallan cumplidos a cabalidad, en el trámite de esta causa y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para emitir una resolución de mérito.

**TERCERO.- ANTECEDENTES: LA DEMANDA:** El Ing. Juan Pablo Cabrera Cadme, luego de consignar sus generales de Ley, en su memorial de acción de protección indica: Que, mediante acción de personal N° 2013-238-WWA-JP, de fecha 29 de noviembre de 2013, se le extiende nombramiento permanente de "Analista de Talento Humano" de la Empresa Eléctrica Azogues CA, cargo que lo viene desempeñando hasta la actualidad percibiendo un sueldo de USD 1.138,70 dólares americanos; que, servidores de la Empresa, compañeros de trabajo, de igual rango y que cumplen igual función, verbigracia los Analistas de Procesos y de Operación Escada OMS DMS, como es el caso de los señores Ing. Mónica Monserrath Cabrera Palomeque y Fernando Remigio Romero Sacoto, perciben una remuneración mayor, concretamente de USD 1.481,30, aquello ha motivado al accionante a presentar un reclamo al

señor Gerente de la Empresa, hoy accionado, a fin de que su remuneración sea acorde a lo que perciben sus otros compañeros que cumplen idéntico rol que el compareciente, sin que hasta la presente fecha una respuesta. Que los derechos que se le han vulnerado son los contemplados en los artículos 66.4 y 326.4 de la Constitución de la República, en su orden: "Se reconoce y garantizará a las personas (...) 4.-Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (...) y, "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 4.- A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración". Por lo expuesto, demanda en a la Empresa Eléctrica Azogues, en la persona del señor Gerente y Director de Talento Humano; y además de la Procuraduría General del Estado, para que en sentencia, se ordene la reparación integral por el daño causado, disponiendo que se le cancele una remuneración igual a la que perciben sus compañeros de trabajo que cumplen igual función. Admitida la demanda a trámite, y cumplida con la solemnidad de la citación al demandado, se ha convocado a las partes a la audiencia pública prevista en el Art. 86 de la Constitución y el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; y comparece la Empresa Eléctrica Azogues a través de su Gerente y Representante así como del Jefe de Talento Humano, en ejercicio de la defensa y patrocinio de la entidad accionada, y en oposición a las pretensiones del actor, dice: Que, no debe tener asidero la presente acción, en efecto enerva y vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución, lo cual tiene congruencia con el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 4 y 5, es decir, estas normas jurídicas singuen un ordenamiento jurídico y es obvio que en este caso quienes administran justicia tienen que acatarlas y sujetarnos a lo que dispone el Arts. 42.4 y 42.5.; el Ing. Cabrera en efecto ha acudido hasta la instancia del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Cuenca y ha hecho la reclamación sobre el tema de remuneraciones, el mismo que es inadmitido por dicho Tribunal en razón de la materia, disponiendo el envío a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Cañar para que mediante sorteo se remita al juez de lo laboral, se declara la nulidad y es así que, la Unidad Judicial de lo Civil en este caso presidida por el Dr. Luis Ortega Sacoto, admite la excusa y admite a conocimiento esta causa, es decir, frente a la prueba que han presentado, el accionante está vulnerando los derechos constitucionales que han indicado, el derecho a la seguridad jurídica porque se está transgrediendo la ejecución de actos administrativos y se pretende con un acto constitucional resolver aquellos en franca contradicción a los Arts. del Código Orgánico Administrativo, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas la cual rige para la administración de las empresas públicas; no aplicaría al Estado ese tipo de

acción ya que la acción no puede sujetarse a que a una institución del estado se le reclame por situaciones de remuneración en la vía constitucional, entrega la prueba que consta en 78 fojas, referente al proceso en camino por la vía ordinaria, es importante indicar porque no procede esta acción, se ha indicado que hay compañeros que tienen igual rango y cumplen las mismas funciones y perciben una remuneración mayor y que ese es elemento fáctico lo que es completamente falso, frente a los documentos (da lectura) de Monica Cabrera Palomeque y manifiesta que es diferente el cargo, la denominación de analista sí, pero la formación técnica es muy diferente y las actividades dice diseñar e implementar el Sistema de Control de Procesos dentro de la Empresa, realizar el seguimiento del cumplimiento de mejora del sistema del control de gestión originando los procesos de factibilidad costo y beneficio e impacto organizacional, determinar los procesos claves de la Empresa etc., esto en el caso de la ingeniera Cabrera Palomeque, así mismo anexa la acción de personal en la cual se establece al señor, el cargo de Analista de Operaciones, con una remuneración de 1481 dólares, en efecto, para este cargo se requiere conocimiento de ingeniero electrónico, lo cual dista de las acciones del puesto que viene realizando el hoy legitimado activo y aquellas actividades del antes mencionado señor Fernando Remigio Romero Sacoto, se ajustan a gestionar y automatización de redes conforme el plan de expansión y mejoras en red, administrar la configuración para la utilización de sistemas relacionados conforme las necesidades de la empresa, operar la distribución en consideraciones normales de contingencia, procesar y administrar el centro de control de operaciones, estas actividades distan como se ha indicado conforme a la descripción de actividades del perfil de competencias del legitimado activo, cuáles son las actividades que tiene que desarrollar, el pago de décimo tercer y cuarto sueldo, entrega de información en los distintos departamentos, revisar la asistencia con registro de información, permiso y certificación médica, adjunta prueba importante para este momento; no se ha generado vulneración alguna de derecho que el legitimado activo indica, el acto administrativo que llevó la empresa goza de legitimidad, ejecutoriedad, han considerado que en efecto se está afectando a lo dispuesto en el Art. 82 Seguridad Jurídica y el Art. 42, muy bien ha hecho el legitimado activo en llevar esta acción por la vía ordinaria, la cual en su momento tendrá que ser conocida y realizar el procedimiento adecuado, mas no bajo esta acción. Evacuada la audiencia, la señora Jueza a quo, ha dictado sentencia declarando sin lugar la presente acción, de la cual se ha interpuesto el recurso de apelación que es materia de esta resolución.

**TERCERO.-** Los presupuestos fácticos del actor Ing. Juan Pablo Cabrera Cadme, están sustentados en los siguientes elementos: i).- Copia de la Cedula de ciudadanía; ii).- Acción de

personal No. 2013-238-EEA-JP, de 29 de noviembre de 2013, en el que se le designa como Analista de Talento Humano; iii).- Listado de datos personales de los trabajadores de la Empresa Eléctrica Azogues C. A.; iv).- Certificado de la Unidad de Talento Humano de la Empresa Eléctrica Azogues, otorgado por el Ing. Javier Cárdenas Minchala, el 01 de julio de 2021, del que se evidencia que actualmente el accionante Ing. CABRERA CADME, ocupa el cargo de ANALISTA DE TALENTO HUMANO, por lo que recibe un sueldo básico mensual de un MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DOLARES 70/100 DOLARES (\$. 1.138,70); v).- Memorando No. EEA-TH-2019-1812-M, de 21 de noviembre de 2019, suscrito por el Ing. Javier Cárdenas Minchala, Jefe de Talento Humano; vi).- Memorando No. EEA-TH-202-0325-M, de 03 de febrero de 2021, suscrito por el Ing. Javier Cárdenas Minchala, Jefe de Talento Humano; vii).- Memorando No. EEA-TH-2020-1480-M, de 26 de agosto de 2020, suscrito por el Ing. Javier Cárdenas Minchala, Jefe de Talento Humano; y, vii).- requerimiento formulado por el accionante Juan Pablo Cabrera Cadme, de fecha 04 de agosto de 2021.

**CUARTO.-** el artículo 86 De la Constitución de la República establece que: “Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: 1.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la constitución. 2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables la siguientes normas de procedimiento: a).- El procedimiento será sencillo rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b).- Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin solemnidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será necesario el patrocinio de un abogado para presentar la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios al alcance del Juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar, su ágil despacho. 3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocara inmediatamente a una audiencia pública y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse”. Por su parte la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional establece: Art. 6: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo".

**QUINTO.-** Es evidente que de conformidad con la prueba documental que se ha incorporado el legitimado activo, existen hechos que se han dado por probados en la presente causa, y que incluso no han sido materia de impugnación, que corresponde al hecho de que el accionante ha ingresado a laborar para la Empresa Eléctrica Azogues C. A., como se evidencia de la acción de personal No. 2013-238-EEA-JP, de 29 de noviembre de 2013, como Analista de Talento Humano, con un sueldo básico mensual de un MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 70/100 DOLARES (\$. 1.138,70); sin que exista controversia en este punto, de la calidad y las funciones que viene desempeñando el accionante; lo que es ratificado con el certificado conferido por la Unidad de Talento Humano de la Empresa Eléctrica Azogues, otorgado por el Ing. Javier Cárdenas Minchala, el 01 de julio de 2021, del que se evidencia que actualmente el accionante Ing. CABRERA CADME, ocupa el cargo de ANALISTA DE TALENTO HUMANO, por lo que recibe un sueldo básico mensual de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 70/100 DOLARES (\$. 1.138,70), de los cuales se advierte que su periodo de relación laboral inicia en el mes de diciembre de 2013, y se mantiene hasta la actualidad. Es obligación de la Función Judicial y en el presente caso de este Tribunal de Garantías Constitucionales, como lo manda el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial pública en el Registro Oficial No. 544 de 9 de Marzo de 2009, "garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, la Ley y los méritos del proceso". En ejercicio del supremo principio de legalidad que informa a toda la administración pública en el

régimen de derecho y más aún en un Estado Social de Derechos y Justicia como es la condición del Ecuador, conforme expresamente lo señala el Art. 1 de la Constitución.

**SEXTO:** La Ley Orgánica de Servicio Público, el Código de Trabajo y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establecen cuales son los requisitos para ingresar a formar parte del talento humano de las entidades del sector público. En consecuencia es condición de procedencia de la acción de protección la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados. Se acusa a la Empresa Eléctrica Azogues C. A., sin que se precise en forma exacta en el libelo inicial, cuales son los derechos vulnerados, de no haber dado un trato igual y equitativo, al demandante Cabrera Cadme, en relación con otros trabajadores de la misma Empresa, por cuanto no se le paga el salario que legalmente le corresponde de acuerdo a las funciones que viene cumpliendo, concretamente se le cancela una remuneración de \$ 1.138,70 , cuando las funciones que viene desempeñando desde el año 2013, son las mismas funciones de Analista de Operación (SCADA, OMS, DMS, Sistemas relacionados). La Constitución manda que para el ingreso al servicio público, ascenso o promoción es necesario un concurso de merecimiento y oposición previo, requisito establecido en el artículo 228 como se señala a continuación: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". Es así que previo a otorgar un nombramiento para el ingreso de una persona al servicio público, esta debe someterse a un concurso de merecimiento y oposición; situación que ocurre en la especie, el demandante ha sido legalmente designado, pues su ingreso a la Empresa Eléctrica Azogues C. A., es conforme la acción de personal invocada en forma precedente, funciones que las ha desempeñado con normalidad desde diciembre de 2013, hasta la presente fecha manteniendo el mismo rango y el mismo salario con el cual ingreso a sus labores; en contraposición a lo que establece el Manual de Descripción de Actividades y Perfiles por Competencias, así como el Manual de Clasificación y Valoración de Puestos por Competencias; verificándose que al actor, se le asignan funciones de Analista de Talento Humano, encargándole otras funciones adicionales a las que ya cumplía, como se ha justificado con el Memorando No. EEA-TH-202-0325-M, de 03 de febrero de 2021, suscrito por el Ing. Javier Cárdenas Minchala, Jefe de Talento Humano, con el cual se dispone que el accionante Juan Pablo Cabrera Cadme, a más de sus actividades propias, se le dispone: "Por el presente informo a

usted que la Empresa Eléctrica Azogues C. A., se encuentra en Proceso de Reestructuración Organizacional, actividades que demandan que el suscrito asigne la mayor parte del tiempo para esta actividad, sin embargo las actividades operativas del día a día, no deben ser descuidadas por la Unidad de Talento Humano, por lo expuesto se dela a usted para que lleve adelante los procesos de contratación de los oferentes de: Compra de Pasajes Aéreos. Desodorizador de baños. 2 guardias de Seguridad Privada (centro comercial caracol y centro de recaudación del Cantón Deleg. Mantenimiento de edificaciones”; verificándose de la revisión de Manual de Descripción de Actividades y Perfiles por Competencias, así como Manual de Clasificación y Valoración de Puestos por Competencias, los Analistas de Operación SCADA OMS DMS, tienen una remuneración básica mensual de 1.481,30, y en esa forma y conforme la documentación que han incorporado tanto el legitimado activo, como la accionada Empresa Eléctrica Azogues C. A., donde se verifica que ese salario básico vienen recibiendo LUDIZACA GONZALEZ JUAN PABLO, AUDITOR TECNICO; ROMERO SACOTO FERNANDO REMIGIO, ANALISTA DE OPERACION SCADA OMS DMS, CABRERA PALOMEQUE MONICA MONSERRTH, ANALISTA DE PROCESOS, GONZALEZ GONZALEZ EDGAR ALFREDO, TECNICO ELECTRICO; Y, GONZALEZ SANMARTIN LUIS PATRICIO, ASISTENTE TECNICO EN INGENIERIA. Dentro de ese mismo orden de ideas, la norma superior faculta al legislador para establecer tanto los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a la carrera o para ascender dentro de ella, como las calidades y méritos de los aspirantes. Los procesos de selección de los aspirantes a ocupar cargos dentro de la administración pública buscan evaluar la competencia, el talento y demás calidades, no sólo intelectuales del candidato, sino también sus condiciones físicas, humanas y morales, todos los cuales constituyen factores determinantes para la clasificación final. Al señalar la norma que dichos procesos serán permanentes, públicos y abiertos, está garantizando una constante e igual oportunidad a todos los interesados y avalando también la imparcialidad que la misma Carta Política condiciona para escoger al mejor candidato. *Para esta Corte es claro, que en la especie, lo que existe es la intención de la administración pública de optimizar los recursos humanos, asignándoles a los funcionarios que están escalafonados como de carrera o permanentes, otras funciones o labores, que por lo general son de competencia de funcionario que tienen un rango, superior, y en la mayoría de los casos en forma arbitraria y autoritaria, sin el consentimiento de la persona, violentando su autonomía de la voluntad, ya que la necesidad laboral en nuestro País es imperiosa, las fuentes de empleo, son escasas y no hay mucho de donde escoger, como ciertamente ocurre en la especie, la asignación de funciones de empleados de un nivel*

*superior jerárquico a otro de categoría inferior.*

**SEPTIMO.-** Si bien en el libelo que ha activado este pronunciamiento constitucional no se invoca directamente los derechos vulnerados, conforme mandato constitucional y legal; y, en virtud del principio “*Iura Novit Curia - el Juez conoce el derecho*”, los jueces estamos obligados a brindar tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos aplicando la norma conforme su contenido y de acuerdo a la Constitución. Entrando en pertinente estudio es necesario hacer apreciación de algunos derechos fundamentales, por lo que se puntualiza: La especial protección de los derechos a la igualdad de las personas bajo el orden constitucional vigente, en un ámbito expresamente protegido, como lo es el contexto de las relaciones personales y prestación de servicios, debe llevar al juez constitucional a tener en cuenta el principio *pro actione* y garantizar, en tanto sea posible, el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia, independientemente de cual sea el resultado del análisis de la norma cuya vulneración se reclama. Los derechos fundamentales exigen de los jueces la obligación de derrocar barreras que impiden el acceso a la justicia en pro del derecho a la igualdad de las personas y de la superación de discriminación estructural de las cuales ciertos grupos de la sociedad han sido objeto, en mayor o menor grado en diversos ámbitos de la vida pública. La discriminación a que históricamente han estado sometidas las personas es producto de la realidad social vivida en nuestro país; partiendo de aquello, cuando se expidió la Constitución de 1998, las costumbres y la percepción de la realidad frente a los derechos de las personas eran diferentes, por eso las normas jurídicas de entonces de alguna manera legitimaban un trato discriminatorio en razón de que no existía un ordenamiento constitucional superior que salvaguarde derechos fundamentales. Partiendo de este pequeño preámbulo del cuál es el objeto de la acción de protección, este Tribunal considera necesario realizar un examen detallado, de aquellos derechos que han sido vulnerados, al accionante por la accionada Empresa Eléctrica Azogues C. A.

**OCTAVO.-** Por bien sabido se tiene la acción de tutela, se instituyó exclusivamente para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares y no disponga el afectado de otro medio expedito de defensa judicial, acción que es eminentemente subsidiaria y sólo es viable si no existe para el ciudadano otro mecanismo expedito para solucionar la vulneración de sus derechos, o si, teniéndolo, persigue evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C). Toda actuación o decisión judicial, también es suficientemente sabido, goza de presunción de legalidad y acierto, razón por la cual tales providencias no son cuestionables por la vía de la acción de tutela, excepto cuando se haya

incurrido, por lo menos, en uno de los llamados por la Corte Constitucional “criterios de procedibilidad”. Es por ello que para que proceda la acción de garantías constitucionales en el ámbito de las decisiones de las autoridades públicas o de administrativas, ha de evidenciarse que ellas se profieren con error evidente o falta grosera sin que el afectado disponga de otro medio de defensa expedito para alcanzar el desagravio, o que la protección sirva de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter iusfundamental. No, en cambio, se abre camino cuando la acción se sustenta en el descuido del accionante en el desarrollo del proceso, el desconocimiento de la ley, en la preeminencia de sus criterios con desprecio de los de la contraparte o de los juzgadores, o proponerse la acción para dilatar u obstruir la actuación o el cumplimiento de una decisión, o con el velado propósito de obtener recomendación o consejo del juez de la tutela a fin de utilizarlo como fundamento de peticiones futuras en la actuación judicial denunciada como viciosa, o para que se le reconozca o declare el derecho litigado, pues la acción de tutela no tiene por finalidad revivir términos para interponer recursos que en su oportunidad, por negligencia o deliberadamente, no se interpusieron y tampoco la de modificar la competencia de los jueces o de autoridades públicas o administrativas, o desplazarlos del conocimiento de sus asuntos, y mucho menos es una instancia para controvertir las decisiones que toman los jueces en el desarrollo de los procesos que tramitan de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley y en la Constitución. En todo caso, para que el vicio constituya alguno de los criterios de procedibilidad debe ser ostensible, esto es, que pueda constatarse a simple vista. En consecuencia de aquello, la posición que se había fundamentado este en el carácter excepcional, subsidiario y residual de ese mecanismo de amparo constitucional, según la lectura que ya se había hecho del artículo 88 de la Carta Política, pues de no ser así; se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones.

**NOVENO.-** De hecho, como lo señala la demanda, la violación del principio de igualdad se da con relación el actor, como se evidencia de la prueba documental que en forma legal y oportuna han incorporado los justiciables, en especial aquella relacionada a que el accionante, ha sido legalmente designado, pues su ingreso a la Empresa Eléctrica Azogues C. A., es conforme la acción de personal invocada en forma precedente, funciones que las ha desempeñado con normalidad desde diciembre de 2013, hasta la presente fecha manteniendo

el mismo rango y el mismo salario con el cual ingreso a sus labores; en contraposición a lo que establece el Manual de Descripción de Actividades y Perfiles por Competencias, así como Manual de Clasificación y Valoración de Puestos por Competencias, y propuesta de Escala Salarial; verificándose que al actor, se le asignan funciones de Analista de Talento Humano, encargándole otras funciones adicionales a las que ya cumplía. La ley Orgánica de Servicio Público, en el Art. 104 establece: “Los puestos serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice el principio de que la remuneración de las servidoras o servidores sea proporcional a sus funciones, eficiencia, responsabilidades y valorará la profesionalización, capacitación y experiencia, observando el principio de que a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración”, lo que está en relación directa con lo que establece el Reglamento, a la indicada Ley, en sus artículos que se citan: “ Art. 251.- Estructura de las escalas nacionales de remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos.- Las escalas nacionales de remuneraciones mensuales unificadas para las y los servidores públicos se estructurarán mediante grados en cada grupo ocupacional establecido en el subsistema de clasificación de puestos. Art. 252.- Determinación remunerativa.- Las remuneraciones mensuales unificadas a que tienen derecho las y los servidores públicos de las instituciones del Estado, serán únicamente las establecidas en las escalas nacionales de remuneraciones mensuales unificadas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales”, consiguientemente, La Empresa Eléctrica Azogues C. A., ha inobservado igual la Legislación Nacional. Por lo anotado se desprende que se han violado normas constitucionales como las establecidas en la Constitución en sus artículos como el art. 326 el cual en sus numerales 2 y 4 dispone que “Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”. La Corte Constitucional en varios fallos ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (a) un tratamiento distinto entre iguales o (b) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en

comparación. Todas las personas en el ejercicio o reclamo de sus derechos, al acudir a las diferentes instancias de la administración pública, no tienen por qué sufrir una injusta discriminación con respecto a quienes reciben por el desempeño del cargo alguna remuneración, y a cambio de aquello tienen que cumplir sus funciones a cabalidad. Las condiciones excepcionales que justifican su actuación, están determinadas por situaciones de orden legal y procedimental; cualquier persona, tiene derecho a contratar los servicios profesionales de un abogado; para que sea ejercida la defensa a cambio de una contraprestación económica, entonces el derecho a la defensa, es parte del debido proceso. La Constitución de la República, Art. 6, consagra que todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución. El Art. 10 establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, son titulares y gozan de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. El ejercicio de los derechos se regirá por los principios: de exigibilidad en forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; la igualdad y goce de los mismos derechos, deberes y obligaciones; aplicación directa e inmediata; no restricción de derechos y garantías; aplicación de la norma e interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía; no exclusión de los derechos derivados de la dignidad de las personas, pueblos y nacionalidades; progresividad a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas; respeto del Estado y hacer respetar los derechos. La Supremacía Constitucional, consagrado en el Art. 425, coloca en la cúspide de la escala de valores a tener en cuenta por el Juzgador, en un Estado Constitucional de derechos y justicia, los Jueces tenemos el deber de velar los derechos y garantías de los sujetos procesales se cumplan, aplicando la Constitución; solo así se garantiza el equilibrio que hace posible el principio de universalidad, consagrado en el numeral 2 del Art. 11 ibídem; el Art. 82 de la misma Carta Magna, establece: "...El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...".

**DECIMO.-** Sabido es que los principios fundamentales en los que se inspira el régimen Constitucional vigente en el país con ocasión de haberse promulgado la Carta de 2008, y que sin duda alguna también era pieza medular en la que esta última sustituyo, la esencia de los derechos, en un Estado Constitucional de derechos y justicia; lleva consigo retratar en inconsistencias la supremacía constitucional, los principios de no regresividad de los derechos, recogido en los Arts. 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 424, 426 y 427 de la Carta

Fundamental, en virtud de los cuales, todas las autoridades y particulares están sometidos a la Constitución, luego ninguna ley puede restringir el alcance de los derechos, indistintamente de que esta sea orgánica, general, etc. Pues siempre en materia de aplicación e interpretación de los derechos, partiendo de sus mandatos de optimización y como normas téticas, esta se hará en el sentido más favorable a la persona, el llamado principio pro-homine o pro-persona; por lo que, toda acción u omisión del Estado que atente contra un derecho fundamental constituye un atentado a su integridad y al régimen de desarrollo como instrumento para la consecución y realización del buen vivir, sumak kawsay y la procura existencial, obligando a la funcionalización de todos los poderes a cumplir con su deber general de brindar una garantía efectiva del ejercicio de los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza, para un crecimiento sostenible y dinámico. Es decir se proclama la supremacía de la Constitución, respecto de las normas de menor jerarquía y explícito reconocimiento de función legitimante que ella cumple, tanto en la construcción del ordenamiento que en su conjunto dichas normas integran como para medir la validez intrínseca del mismo, principio que en el Art. 424 condensa en lacónica fórmula al decir: “La constitución es la norma suprema, prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...”, para significar con ello el carácter normativo de la Constitución y el rango supremo que le es consustancial, la apremiante necesidad de que ese ordenamiento subordinado sea interpretado y aplicado, en cualquiera de las eventualidades en que corresponda hacerlo por las autoridades públicas o por los particulares, en armonía con los criterios adecuados para producir resultados que se mantengan dentro de los límites Constitucionales, ya sean generales o bien los específicos referentes a la materia de que se trate. Dicho en otras palabras las normas de estirpe constitucional se reputan como verdaderas normas dominantes frente a todas las restantes que no tengan esa categoría cuando, para desentrañar el verdadero significado de estas, haya de acudir al sentido general objetivo imperante, razón por la cual es preciso entender, de conformidad con las enseñanzas de autorizados expositores (Zipellius, citado por Eduardo García de Enterría en su obra la Constitución como Norma Parte I. Cap. IV), dice que: “..La constitución constituye el contexto necesario de todas y cada una de las Leyes y reglamentos y normas del ordenamiento a efectos de su interpretación y aplicación, aunque se un contexto que a todas les excede en significado y en rango”. El Art. 66.4 de la Constitución establece: “4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”; y el Art. 11 numeral 2 ibídem, consagra: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma,

religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". En el Sub examini, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de derechos y justicia. De acuerdo con las normas invocadas, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (I) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Constituyente y su aplicación uniforme a todas las personas; (II) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (III) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. En este mismo orden de ideas, podemos aceptar sin reservas que reconoce la participación de la persona humana en la construcción y el respeto a sus derechos. Es decir, el derecho a no ser discriminado, cualquiera sea su condición social. En el corolario de lo expuesto, la igualdad es un derecho subjetivo, que no solo hace relación a no ser discriminado, sino a tener un trato cordial dentro de la administración pública, por las razones que ya las hemos expuesto. Estos principios –la libertad y la igualdad- consagrados como derechos fundamentales por la Constitución en los artículos 11 y 66, permiten a los ciudadanos no solamente disponer y gozar de ellos, sino también elegir la forma en que pueden restablecerlos en caso de que los mismos se vean perturbados, lo cual significa que el ciudadano que se ve lesionado en sus derechos subjetivos puede exigir la plena satisfacción o resarcimiento de sus intereses, a través del acceso directo a la justicia para la solución de los conflictos, significa entonces, acceder al derecho a obtener la tutela judicial que la Constitución consagra en el artículo 75, que expresa: "Toda persona tendrá derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Finalmente hay un hecho que no se puede dejar de considerar en el presente

caso, y es lo manifestado por los representantes legales de la Empresa Eléctrica Azogues C. A., cuando manifiestan que la remuneración básica del actor, es conforme a sus funciones y a la acción de personal, hecho que no lo acepta este Tribunal, consiguientemente, el Memorando Nro. EEA-GG-2019-3631-M, de fecha Azogues, 16 de octubre de 2019, que niega la reclasificación y la homologación salarial, bajo el argumento de que su puesto de trabajo esta sobre valorado, de acuerdo con el “MANUAL DE DESCRIPCION DE PUESTOS POR COMPETENCIAS, MANUAL DE CLASIFICACIÓN Y VALORACION DE PUESTOS POR COMPETENCIAS Y ESCALA SALARIAL.”, aprobado por el Directorio de la Empresa Eléctrica Azogues C. A., mediante Resolución Nro. 043 del 27 de noviembre de 2012; cuando la prueba documental y como ya lo examinados ut supra, demuestra que el cargo ya le fue otorgado, es por ello que se reclama el sueldo que le corresponde, que en base de la seguridad jurídica y la normativa vigente, no se le puede negar.

**DECIMO PRIMERO.-** Bajo esta perspectiva, el principio de legalidad constitucional y doctrinariamente va ligado a la seguridad jurídica consagrada, en el artículo 82 de la Constitución que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre este tema, la Corte Constitucional para el periodo de transición en sentencia N° 021-10-SEP-CC de 11 de mayo del 2010, ha determinado: “Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta” ; y en sentencia N° 017-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2011 ha señalado: “La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre la seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad

jurídica al ejercer su poder de imperio, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Nacional del Estado”. En definitiva la seguridad jurídica constituye la certeza y confianza de la sociedad, de que en un Estado Constitucional de Derechos imperan los principios, derechos, y garantías constitucionales, así como las disposiciones jurídicas vigentes, cuya aplicación debe realizarse de manera objetiva; igualmente implica el principio de que ante hechos iguales sometidos a decisión de los órganos jurisdiccionales, las resoluciones van a ser siempre las mismas, impidiendo que las autoridades administrativas o judiciales realicen interpretaciones arbitrarias o al margen de la ley, que den lugar a una afectación de los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico vigente. La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 76, las garantías básicas que se deben cumplir en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, a fin de asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una serie de circunstancias que imperativamente deben cumplirse en el desarrollo de los distintos procesos judiciales o administrativos en los cuales se decidan derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de derechos de las partes intervinientes, que están siendo objeto de una resolución judicial, o se ven afectadas por esta. Así, el debido proceso lo que busca es la observancia plena y el respeto a todos los principios generales y normas esencialmente constitucionales y procesales vigentes, en aras de conseguir la efectiva vigencia del derecho sustantivo; es una institución jurídica cuyo objetivo radica en una recta administración de justicia y la protección a las ciudadanas y ciudadanos frente a la inseguridad jurídica que pueda presentarse; en este sentido, la ley viene a regular los deberes y derechos de las personas, así como el procedimiento para ejercitarlos.

**DECIMO SEGUNDO.-** El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales- “Protocolo de San Salvador”, en su Art. 7, literal d) establece: “Art. 7.- Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular. d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo a las características de las

industrias y profesiones y con las causas justas de separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o cualesquiera otra prestación prevista en la legislación nacional”. De lo expuesto se colige que la Empresa Eléctrica Azogues C. A., ha vulnerado las disposiciones consagradas en los Arts. 11 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República, que establecen que los derechos reconocidos en tratados internacionales sobre derechos humanos son de directa e inmediata aplicación. Siendo el trabajo un derecho y un deber social de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad. Bajo este principio, no se explica la razón por la cual, la entidad demandada, le priva del derecho a una remuneración justa al actor, que goza de protección estatal y le coloca en una condición de discriminación, vulnerando así el principio reconocido en el Art. 326 numeral 1 de la Carta Magna que establece: “326.-El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...)1.-El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo”. Ello en concordancia con lo establecido en el Art. 23 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “1.-Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. El actor, como reiteradamente viene señalando el Tribunal, accedió o más ingresó a prestar sus servicios en la Empresa Eléctrica Azogues C. A., bajo la modalidad que han sido examinada en esta motivación por el Tribunal; como tampoco ha justificado la parte accionada, que no haya vulneración de derechos. Además la Carta Magna en el Art. 276.2 dispone que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Estado es generar un trabajo digno y estable; no obstante la institución demandada hace valoraciones que contravienen la legislación ecuatoriana, situación que llama profundamente la atención; aspecto que genera indudablemente una vulneración de su derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación contemplado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, que establece: “Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.-Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley

sancionará toda forma de discriminación". Ninguna norma de ordenamiento jurídico legal puede contravenir o intervenir un derecho fundamental, menos, una estipulación contractual o administrativa, como así lo consagran los principios de aplicación y sustantivos establecidos en los Arts. 11 y 326 numeral 2 de la Carta Fundamental del Estado, como mandatos de optimización de los derechos, que declaran que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario, inexistente carente de eficacia jurídica conforme manda el inciso primero del Art. 424 del texto constitucional que prohíbe cualquier forma de restricción, menoscabo o renuncia de los derechos, procurando restablecer con el derecho la proporcionalidad de las fuerzas y de los poderes de decisión y el exceso de poder, siendo toda acción contraria a estos principios un abuso del derecho, con falsas percepciones de legalidad; intentando desnaturalizar la relación laboral, menoscabando los derechos y la dignidad misma de la persona; constituyéndose la acción denunciada en ilegal, ilegítima, en un abuso del derecho. Consecuentemente, como era su obligación, la entidad no ha justificado la naturaleza de su actuación en relación directa con los presupuestos fácticos de esta acción, al no cumplirse con lo que establece el MANUAL DE DESCRIPCION DE PUESTOS POR COMPETENCIAS, MANUAL DE CLASIFICACIÓN Y VALORACION DE PUESTOS POR COMPETENCIAS Y ESCALA SALARIAL, aprobado por el Directorio de la Empresa Eléctrica Azogues C. A., mediante Resolución Nro. 043 de 27 de noviembre de 2012, que están vigentes, violentando derechos básicos, el derecho de trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica, constantes en los 35, 76 y 82 de la Constitución, en su orden; y el numeral 7, literal 1) del artículo 76, de la misma norma suprema, que consagra que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, todos ellos de la Constitución Política. Con respecto a los derechos fundamentales vulnerados por la acción que se impugna, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Luego, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en debida concordancia el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, objeto de la acción que ha de analizarse conforme el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que

contiene los requisitos de procedencia y del Art. 42 ibídem que establece los presupuestos de inadmisión, pues conforme lo dispone la Sentencia vinculante, con efecto erga omnes N°0001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP, dictada el 22 de marzo de 2016, por el Pleno de la Corte Constitucional, “Las juezas y los jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real concurrencia de los hechos del caso concreto. Las Juezas o Jueces constitucionales únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalan motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.”, mandato que ha de ser observado y aplicado por los jueces constitucionales, por lo que precisa, establecer si existe menoscabo o vulneración de un derecho constitucional, objeto primigenio de la acción de protección, pues no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico, tienen cabida en el ámbito constitucional, por tratarse de conflictos cuya vía idónea y eficaz se encuentra en la justicia ordinaria; en el contexto de lo expuesto, de la normativa invocada, con meridiana claridad proclama y reconoce a las acciones constitucionales de garantía jurisdiccional, a la acción de protección, como fórmulas procesales de carácter reparatorio y terapéutico elevadas a rango constitucional, a categoría no solo de acción, sino de derecho mismo, como así lo recogen los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador, caracterizados por tener la única finalidad de brindar protección eficaz e inmediata a los derechos reconocidos en la Constitución, reafirmando a través del Art. 4 numeral 3 que los derechos son de aplicación directa e inmediata. Pretender que la acción de protección como mecanismo de orden constitucional y; principalmente, fundamental, sea residual, es desconocer con toda ligereza el contexto constitucional, pues corresponde, como garantía normativa del legislador, de acuerdo al Art. 84 de la Carta Magna, adecuar el ordenamiento jurídico al respeto inexorable a la Constitución, a la esencia de los derechos en un Estado constitucional de derechos y justicia; lleva consigo retratar en inconsistencias la supremacía constitucional, los principios de no regresividad de los derechos, recogidos en los Arts. 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 424,426 y 427 de la Carta fundamental, en virtud de los cuales, todas las autoridades y particulares están sometidos a la Constitución, luego ninguna ley puede restringir el alcance de los derechos, indistintamente de que esta sea orgánica, general, etc.. Que, de conformidad con el número 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber primordial del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la

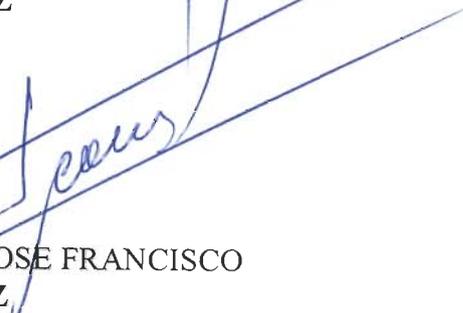
redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir; que en concordancia con lo dispuesto en el número 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. Por mandato de la Constitución y la Ley, la primera parte del Artículo 1 de la Constitución “El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia”; el Art. 169 ibídem: “El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. La noción protectora del Derecho del Trabajo se hace evidente en los preceptos transcritos y se fundamenta en el derecho social como pirámide fundamental, ya que según el tratadista Radbruch: “La idea central en el que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico, procurando así la salvaguardia de los derechos de la parte más débil de la relación laboral”. Concomitante a ello se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, manifestado: “El carácter tuitivo del Derecho Social que anima al Derecho del Trabajo, ha llevado a que nuestro Código de la Materia proteja especialmente los intereses de los trabajadores a quienes considera como la parte débil de la relación contractual, debiendo inclusive aplicarse en caso de que hubiera alguna duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, en el sentido más favorable a los trabajadores, según el Art. 7 del Código del Trabajo”. (Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1556. Quito, 28 de junio de 2007). Por lo antes expuesto y sin más consideraciones, el Tribunal de la Sala Unica Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, por mandato de la Constitución, habiendo determinado la existencia de una efectiva violación a los derechos fundamentales del accionante, no habiéndose justificado las causales de improcedencia alegadas por la parte accionada y por la Procuraduría General del Estado, se concluye que es la vía constitucional es la adecuada para que se tutelen los derechos vulnerados; considerando que la acción de protección deducida, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como se deja analizado, se ha acreditado, el quebrantamiento de los derechos constitucionales alegados, cuya responsabilidad recae en la entidad accionada; con la motivación que antecede

**“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante JUAN PABLO CABRERA CADME y revoca la sentencia subida en grado, y se declara con lugar la presente acción de protección deducida, en contra de la entidad accionada Empresa Eléctrica Azogues C. A., legalmente representada por su Gerente Ing. Marcelo Cárdenas Molina. Siendo así, como mecanismo de reparación integral se ordena: Que la Empresa Eléctrica Azogues C. A., proceda a la homologación salarial conforme la escala respectiva, la que deberá ser contabilizada desde el 02 de diciembre de 2013, hasta la ejecución de este fallo, esto conforme el MANUAL DE DESCRIPCION DE PUESTOS POR COMPETENCIAS, MANUAL DE CLASIFICACIÓN Y VALORACION DE PUESTOS POR COMPETENCIAS Y ESCALA SALARIAL, aprobado por el Directorio de la Empresa Eléctrica Azogues C. A., mediante Resolución Nro. 043 del 27 de noviembre de 2012, sobre la diferencia de la remuneración que percibía entre esas fechas que era de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 70/100 DOLARES mensuales (\$. 1.138,70), con la que debió percibir y que es de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO 30/100 DOLARES (\$. 1.481,30), en virtud de la labor que desempeñaba durante ese tiempo y que era conforme los Manuales descritos, esto con los beneficios de Ley y demás derechos que se generen hasta la total cancelación de los mismos; como se encuentra justificado con las respectivas acciones de personal, analizadas en a lo largo de este fallo. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, con la sentencia No.011-16-SIS-CC, librada por la Corte Constitucional de Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial no. 850, de fecha 28 de septiembre de 2016, al tratarse de una entidad estatal la obligada a la reparación económica ordenada, por secretaría y a cargo del legitimado activo, una vez ejecutoriada esta sentencia se remitirá copia certificada de todo el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, con la finalidad de que se cuantifique el monto de la reparación económica a que tiene derecho el demandante. Se prohíbe a los accionados, ejercer cualquier tipo de acción en desmedro o represalia, en contra del accionante, a consecuencia de la acción ejercida en reclamo de sus derechos. Con todo lo resuelto, se oficiará a la señora Comisionada de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Cañar, quien vigilará el fiel cumplimiento de lo resuelto, de lo resuelto. Una Vez ejecutoriada esta sentencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 86 de la Constitución de la Republica, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por secretaría remítase copia de la misma a la Corte Constitucional, en el

término de tres días a partir de dicha ejecutoria, para su conocimiento y eventual selección y revisión. El cumplimiento de lo ordenado en esta resolución es de competencia del Juez a quo. HÁGASE SABER. -

  
ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE  
JUEZ (PONENTE)

  
MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN  
JUEZ

  
URGILES CAMPOS JOSE FRANCISCO  
JUEZ

En Azogues, miércoles seis de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CABRERA CADME JUAN PABLO en la casilla No. 2 y correo electrónico fabianflores\_@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0300956042 del Dr./Ab. FABIÁN MEDARDO FLORES GONZÁLEZ. CARDENAS MINCHALA JAVIER ING. EN CALIDAD DE JEFE DE TALENTO HUMANO EEA en la casilla No. 35 y correo electrónico areyes@eea.gob.ec, knavas@eea.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0301290417 del Dr./Ab. RODRIGO NAVAS SACOTO; CARDENAS MOLINA MARCELO ING. EN CALIDAD DE GERENTE (E) DE LA EMPRESA ELECTRICA AZOGUEZ C.A. en la casilla No. 35 y correo electrónico knavas@eea.gob.ec, areyes@eea.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0301290417 del Dr./Ab. RODRIGO NAVAS SACOTO. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 127 y correo electrónico javila@pge.gob.ec, raveros@pge.gob.ec, fernanda.cajas@pge.gob.ec,

en el casillero electrónico No. 00403010001 del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado -  
Dirección Regional Azuay, Cañar y Morona Santiago - Azogues Cañar. Certifico:

MOGROVEJO RIVERA GERARDO  
**SECRETARIO RELATOR**

GERARDO.MOGROVEJO